CORPORINOQUIA

AUTO 200-6-24-2313 *Expediente. N° 200.32.7.24-208*

FECHA 29 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0608 de fecha 21 de agosto de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.24-0546 de fecha 14 de junio de 2024 (F. 03-20), con ocasión a la atención de una verificación solicitada por la comunidad de la vereda Llano Lindo en el radicado YO.2024-02496 del 20 de febrero de 2024 con Vital N° 0600000000000180939, mediante la cual la señora Neida Yovana Corredor Pérez y otros integrantes de la comunidad solicitan *"(...) respetuosamente, su intervención, a efecto de verificar el proceso contractual, establecer que no haya riesgo para los cuerpos de agua u la salubridad de la comunidad, así como los ecosistemas circunvecinas, de gran importancia en departamento (...)"* respecto a la visita a la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica y sistema de alcantarillado pluvial en la vereda LLANOLINDO jurisdicción del Municipio de Aguazul Casanare, con el objeto de atender el requerimiento de la comunidad.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través de personal técnico, realizó la visita de inspección técnica el dia 18 de abril de 2023, a la vereda Llano lindo, municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, al área del proyecto contrato de obra 067 de 2023 el objeto es la "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL CON LA RESPECTIVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL CENTRO POBLADO LLANO LINDO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL..."con el fin de atender el requerimiento de la comunidad, además mediante memorando 200.24.0324 del 30 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad solicito a la Subdirección de Planeación verificación de áreas de importancia ambiental en el polígono donde se ubicara la PTAR del Centro Poblado de Llano lindo, solicitud resuelta mediante Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024, la Subdirección de Planeación Ambiental informa sobre la verificación cartografía del polígono.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 18 de abril del 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y atender las solicitudes de la comunidad, como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.2.2.24-0546 de fecha 14 de junio de 2024 (F. 03-20) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

4.2 Descripción General de la Visita.

Una vez en el lugar objeto de verificación, se procedió a realizar un recorrido por el área localizada en el polígono georreferenciado en la tabla No. 4, situado en el predio denominado por IGAC como la Independencia, vereda Llanolindo, Jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare), en donde se evidenció que actualmente se adelanta la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica y sistema de alcantarillado pluvial, la cual ocupa una (1) hectárea dentro del predio la Independencia.

Tabla 4. Polígono verificado durante la diligencia el día 21/03/2024

Vértice	Coordenadas Geográficas - WGS84			
1	Latitud	4°55'38.02"N	Longitud	72°28'48.72"O
2	Latitud	4°55'33.37"N	Longitud	72°28'47.73"O
3	Latitud	4°55'38.05"N	Longitud	72°28'24.66"O
4	Latitud	4°55'33.30"N	Longitud	72°28'24.91"O

Fuente: Corporinoquia, 2024.

Es importante mencionar, que la infraestructura construida se enmarca en la ejecución del contrato de obra 067 de 2023 cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL CON LA RESPECTIVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL CENTRO POBLADO LLANO LINDO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL y la entidad contratante es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP con NIT 844.003.247-8 y el contratista es la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO LLANO LINDO AGUAZUL con NIT 901.727.490-7 cuyo representante legal es William Alberto Caliman Gutiérrez con cedula No 93.128.056 del Espinal

Ahora bien, al momento de la diligencia se observó que ya se había instalado una PTAR en acero (ver fotografía No 1), igualmente, se encontró en proceso constructivo el desarenador, tanques (ver fotografía No 2) y campo de infiltración (ver fotografías No 3 y 5). De acuerdo con lo informado por el ingeniero Omar Daniel Oliveros, la obra tiene un avance del 70%. (...)

(...) Por otra parte, el ing. Omar Salcedo diseñador de la planta manifestó que la proyección actual es verter al suelo un caudal máximo de 0.17 L/s a través de campo de infiltración, adicionalmente señaló que la planta tendrá una eficiencia del 85% de remoción.

En cuanto al sistema conducción de agua lluvias, se evidenció que ya estaba completamente construido, para el proceso se realizaron labores de excavación e instalación de tubería de PVC de 30", posteriormente se conformó el terreno (ver fotografías No 5 y No 6) y se construyó una estructura en concreto que corresponde a los disipadores de energía (ver fotografías No 7 y 8), estos según el ing. Omar Salcedo trabajaran con una lámina de agua de 40 cm según caudal de diseño. Así mismo informo que evitar la socavación del terreno se colocara piedra pegada y para retener los residuos sólidos de gran tamaño se instalaron rejillas. (...)

(...)

Fotografía No 9. Distancia de la cañada La Chiquita



Fotografía No 10. Cañada La Chiquita



Por consiguiente y con el fin de establecer si sitio donde se construyó la PTAR corresponde a un área de importancia ambiental, se solicitó a la Subdirección de Planeación Ambiental de Corporinoquia a

través del memorando 500.24.0324 del 30 de abril de 2024 la verificación, por lo tanto, a través del Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024, la Subdirección de Planeación Ambiental informó sobre los resultados de la verificación cartográfica solicitada, indicando que partir del mapa de áreas ambientalmente estratégica en jurisdicción de Corporinoquia, se identificó que el polígono (Ver imagen 4) se encuentra dentro de un área declarada como protegida y se denomina "El Tinije", homologada como Distrito Regional de Manejo Integrado, la cual se traslapa con una estrategia complementaria de conservación, correspondiente al "Corredor Ecológico de Conectividad Tinije" y un cuerpo hídrico de agua denominado Cañada Chiquita

Imagen No 4. Polígono donde se desarrolla el proyecto de la PTAR y el sistema pluvial

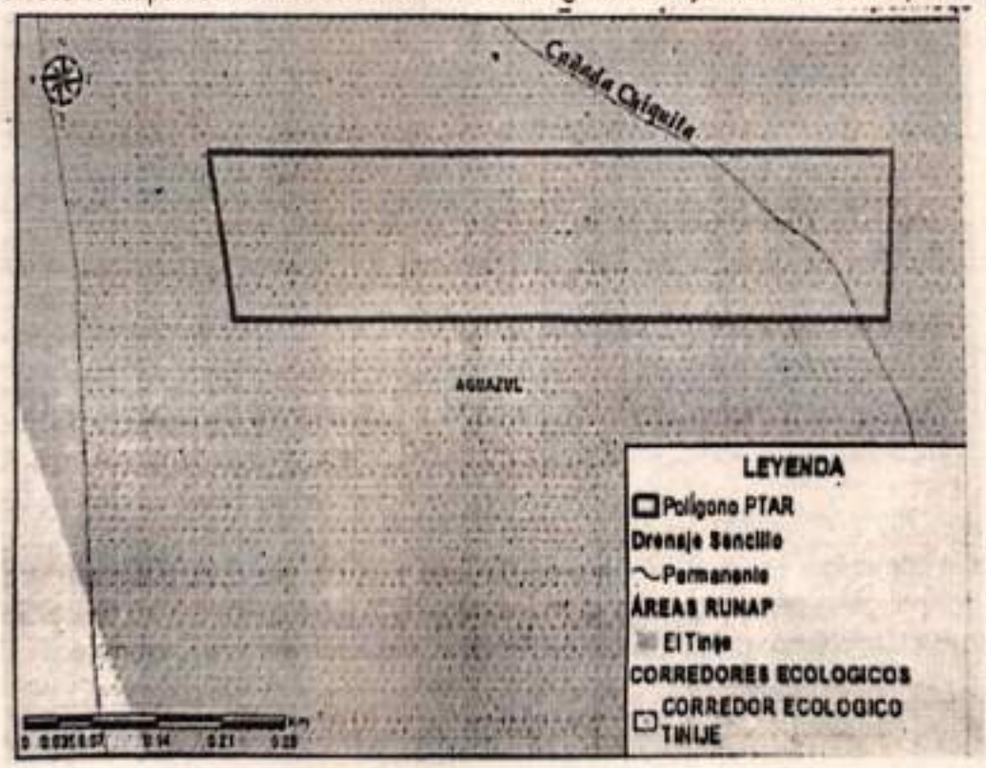
Tabla 1. Coordenadas polígono PTAR.

ID	Coordenada Norte	Coordenada Oeste
P1	4°55'38.02"N	72°28'48.72"W
P2	4°55'33.37"N	72°28'47.73"W
P3	4°55'38.05"N	72°28'24.66"W
P4	4°55'33.30"N	72°28'24.91"W

Fuente: Memorando No. 500.2A-0324 del 30/04/2024.

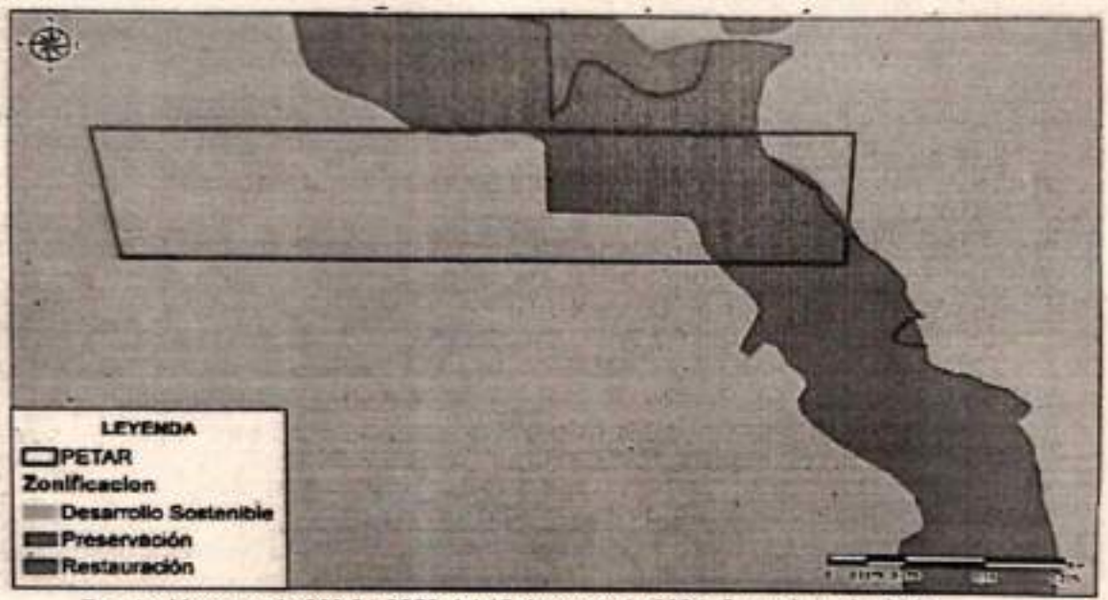
"Con base en el mapa del Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado El Tinije, el polígono se encuentra localizado en las zonas definidas como "Desarrollo sostenible, preservación y restauración (ver imagen 4)".

Imagen No 5. Mapa de áreas ambientalmente estratégicas en la jurisdicción de Corporinoquia



Fuente: Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024. Corporinoquia, 2024

Imagen No 6. Plan de Manejo DRMI El Tinije



Fuente: Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024. Corporinoquia, 2024

En este sentido, se tiene que el DRMI El Tinije para la zona de Desarrollo sostenible (donde su ubica la PTAR) contempla las siguientes actividades, de acuerdo con el uso

Imagen No 7. Usos y actividades de acuerdo con el Plan de Manejo DRMI El Tinije

DRMI EL TINIJE	USO	ACTIVIDADES
DESARROLLO SOSTENIBLE	Principal	Aplicación de prácticas de manejo e innovación en tecnología limpia para uso suelo y agua orientados al restablecimiento de la capacidad productiva bajo un desarrollo sostenible en actividades agropecuarias; económicamente rentables y sostenibles_ En donde se cumpla con el respeto en áreas de preservación y cuidado en zonas de restauración.
	Compatible	Desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos.
		Revegetalización odentada a la restauración y protección del suelo.
		Obras para control de amenaza por inundación, principalmente evitar vertimiento por canales de riego conectados a caños del área DRIvil El Tinije.
		Control de plagas y enfermedades de producción agrícola evitando el contacto con fuentes hídricas o disposición de residuos peligros en el área del DRIVII.
		Educación y capacitación ambiental y en sistemas de producción.
		Proyectos de investigación
		Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental.
	Condicionado	Adecuación y/o mantenimiento de vías existentes.
		Introducción de nuevas especies de fauna y flora exótica con fines de aprovechamiento sostenible compatibles con los objetivos de conservación.
	Prohibido	Caza, pesca y comercialización de especies
		Explotación minera y de hidrocarburos

Fuente: Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024. Corporinoquia, 2024

Ahora bien, es importante señalar que el área donde se desarrolla el proyecto está localizada en áreas de SINAP y Áreas de rehabilitación

Imagen No 8. Mapa zonificación ambiental POMCA rio Cusiana



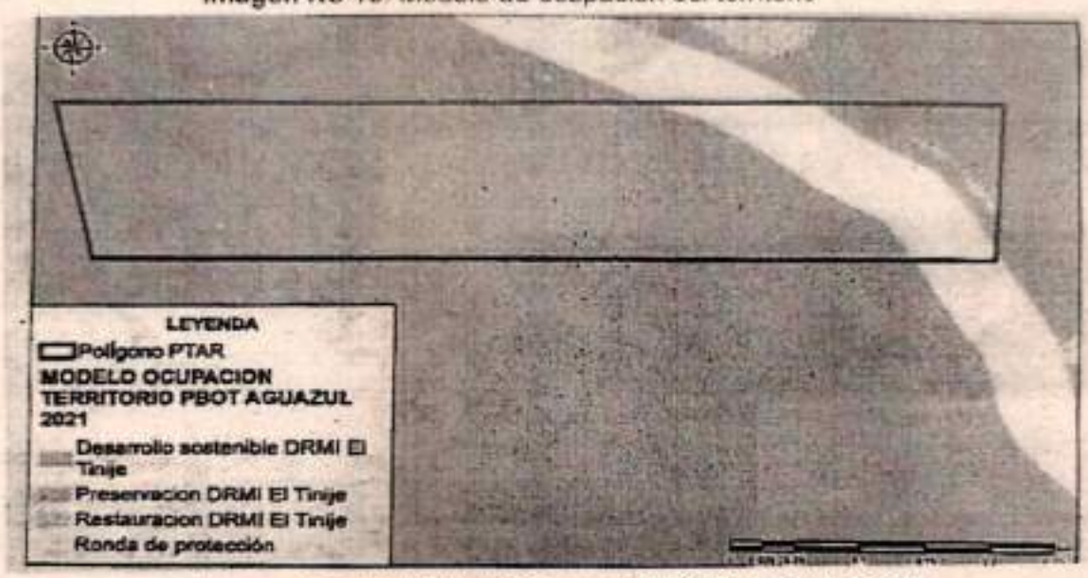
Fuente: Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024. Corporinoquia, 2024

Para lo cual se establecen sus categorías, zonas y subzonas de uso y manejo de la siguiente manera:

Imagen No. 9. Categorías, zonas y subzonas de uso y manejo

Seguidamente, se realizó una comparación con el mapa de reglamento del suelo rural del PBOT del municipio de Aguazul (concertando ambientalmente en el año 2021) encontrándose que el proyecto se ubica en las zonas categorizadas como; Desarrollo sostenible DRMI El Tinije, Preservación DRMI El Tinije, Restauración DRMI El Tinije y Ronda de protección.

Imagen No 10. Modelo de ocupación del territorio



Fuente: Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024. Corporinoquia, 2024

(...) Debe señalarse, que el área donde se ejecutó el contrato obra 067 de 2023 cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL CON LA RESPECTIVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL CENTRO POBLADO LLANO LINDO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL está dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado El Tinije, el cual se encontró definido dentro de las determinantes ambientales relacionadas con "la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos naturales", cuyo eje es derivado del medio natural, es importante mencionar, que este

instrumento de planificación, busca orientar la racionalización de las intervenciones del territorio y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en los procesos de ordenamiento territorial, es así que, mediante el Acuerdo No 006 del primero de marzo de 2011, el municipio de Aguazul adoptó la Revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial

En consecuencia, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP con NIT 844.003.247-8 y la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO LLANO LINDO AGUAZUL con Nit 901.727.490-7 infringieron el Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. "Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya" además contravino los términos y condiciones fijados para "zona de uso sostenible para el desarrollo" ya que adelanto la construcción de una PTAR en un área en donde no se contempló este tipo de proyectos, esto de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 300.36.21.0297 del 05 de abril de 2021, en el Anexo 1: Ficha técnica de Determinantes Ambientales Derivadas del medio natural Distritos Regionales de Manejo Integrado, Parágrafo 1° del artículo 13. "Distritos Regionales de Manejo Integrado -DRMI. Este espacio geográfico de orden regional, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. (...)

V.CONCEPTO TÉCNICO

Con ocasión a la atención de una verificación solicitada por la comunidad de la vereda Llanolindo en el Radicado YO.2024-02496 del 20 de febrero de 2024 con VITAL N° 0600000000000180939, mediante el cual la señora Neida Yovana Corredor Pérez y otros integrantes de la comunidad solicitan verificar el proceso contractual y establecer el riesgo de afectación a los cuerpo de agua y lo ecosistemas con ocasión a la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica en el centro poblado Llanolindo, esta Autoridad Ambiental, realizó la visita de inspección técnica el día 18 de abril de 2024, a la vereda Llanolindo, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con el objetivo de atender el requerimiento de la comunidad.

Durante la diligencia técnica se observó que se adelantaba la ejecución del contrato de obra 067 de 2023 cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL CON LA RESPECTIVA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL CENTRO POBLADO LLANO LINDO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL y la entidad contratante es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP con NIT 844.003.247-8 y el contratista ejecutor es la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO LLANO LINDO AGUAZUL con NIT 901.727.490-7, quienes al momento de la diligencia ya tenían instalada una PTAR en acero, igualmente, se encontró en proceso constructivo el desarenador, tanques y campo de infiltración. De acuerdo con lo informado por el ingeniero Omar Daniel Oliveros, la obra tiene un avance del 70%.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la comunidad informo que en el área donde se construyó la PTAR hace parte del Distrito Regional de Manejo Integral El Tinije, se solicitó a través del memorando No 500.24.0324 del 30 de abril de 2024 a la Subdirección de Planeación Ambiental, la verificación de áreas de importancia ambiental en el polígono donde se ubicará la PTAR del Centro Poblado de Llanolindo, quienes a su vez dieron respuesta mediante el Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024, en donde informan que efectivamente en la verificación cartográfica adelantada se identificó que el polígono se encuentra dentro de un área declarada como protegida y se denomina "El Tinije", homologada como Distrito Regional de Manejo Ambiental, la cual se traslapa con una estrategia complementaria de conservación, correspondiente al "Corredor Ecológico de Conectividad Tinije" y un cuerpo hídrico de agua denominado Cañada Chiquita.

*En consecuencia, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP con NIT 844.003.247-8 y la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO LLANO LINDO AGUAZUL con Nit 901.727.490-7 infringieron el Decreto 1076 de 2015, **ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1.** "Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya" además contravino los términos y condiciones fijados para "zona de uso **sostenible para el desarrollo"** ya que adelanto la construcción de una PTAR en un área en donde no se contempló este tipo de proyectos, esto de acuerdo a lo establecido en la Resolución No **300.36.21.0297 del 05 de abril de 2021, en el Anexo 1: Ficha técnica de Determinantes Ambientales Derivadas del medio natural Distritos Regionales de Manejo Integrado, Parágrafo 1° del artículo 13.** "Distritos Regionales de Manejo Integrado -DRMI. Este espacio geográfico de orden regional, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos*

valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2209, se determinó para este caso ***VALORACION POR AFECTACION AMBIENTAL POR LA MODIFICACION DEL USO DEL USO DEL SUELO ASOCIADO A LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA EN UNA ZONA DE USO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO****, se tiene que el* ***beneficio ilícito*** *no se estableció, en cuanto al* ***factor de temporalidad*** *se consideró que es una acción sucesiva de 365 días.; respecto (…)*

[…]"

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según el Concepto N° 500.2.2.24-0546 del 14 de junio de 2024 (F. 03-20), se determina como presuntos infractores a las empresas WK Servicios Integrales S.A.S., con NIT 900.399.045-9, y SEIMCO S.A.S., con NIT 900.726.743-1, que conforman la Unión Temporal Alcantarillado Llano Lindo Aguazul, identificada con NIT 901.723.490-7 en su calidad de contratista ejecutor del Contrato de Obra No. 067 de 2023. Asimismo, se identifica a la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. ESP, con NIT 844.003.247-8, como entidad contratante del mencionado contrato, y al Municipio de Aguazul, con NIT 891.855.200-9, por su obligación directa dentro de los clausulados de dicho contrato.

Estas entidades son vinculadas al presente proceso de apertura como presuntos responsables de la transgresión de la normativa ambiental, al no garantizar la obtención de los permisos correspondientes para el desarrollo de las actividades ejecutadas y por permitir afectaciones a los recursos naturales. En particular, se les atribuye la responsabilidad por la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en un área sujeta a restricciones ambientales, incumpliendo los términos de uso sostenible establecidos, así como por alterar el paisaje natural y afectar recursos hídricos y ecosistemas protegidos sin las autorizaciones necesarias

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La presente actuación administrativa se origina a partir de la solicitud de verificación elevada por la comunidad de la vereda Llanolindo, relacionada con una intervención antrópica en el área protegida del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna El Tinije. Durante la diligencia técnica, se constató que en el marco del contrato de obra pública No. 067 de 2023, cuyo objeto es la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial con la respectiva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para el Centro Poblado Llanolindo del municipio de Aguazul, ya se había instalado una PTAR en acero y se encontraban en proceso constructivo el desarenador, tanques y campo de infiltración. Dichas obras presentan un avance aproximado del 70%, según lo informado por el ingeniero Omar Daniel Oliveros.

Durante la diligencia técnica se observó que la entidad contratante es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUAZUL ESPA SA ESP con NIT 844.003.247-8 y el contratista ejecutor es la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO LLANO LINDO AGUAZUL con NIT 901.723.490-7, integrada por WK Servicios Integrales S.A.S. (NIT 900.399.045-9) y SEIMCO S.A.S identificado con Nit 830.513.440-0 y El Municipio de Aguazul identificada con Nit. 891855200-9.

Con base en los hallazgos técnicos, se vinculan al presente proceso de apertura como presuntos infractores: Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. ESP, como entidad contratante del contrato de obra No. 067 de 2023. Unión Temporal Alcantarillado Llano Lindo Aguazul, como contratista ejecutor del mismo contrato.

El Municipio de Aguazul se vincula al proceso debido a su participación en el contrato de obra No. 067 de 2023. En este, se establece que el municipio debe: Dar respuesta oportuna a los requerimientos de la interventoría o supervisión. Brindar apoyo técnico y administrativo para la consecución de permisos que sean de su competencia, en los siguientes términos:

"(...)

*Dar respuesta oportuna a cada uno de los requerimientos realizados por la interventoría y/o supervisión Dar apoyo de tipo técnico y administrativo en lo referente a la consecución de información que sea relevante para que **el Municipio de Aguazul adelante la consecución de posibles permisos que se llegasen a requerir, ya que es competencia directa de la administración municipal.** Las demás que por ley o contrato le correspondan. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA DE CARACTER ESPECIFICO. El contratista se obligará con la ESPA SA ESP, en virtud de la celebración del contrato de obra, a lo siguiente: El contratista se obligará con la ESPA SA ESP, (...)*

(...)"

Adicionalmente, conforme al Acuerdo No. 200.3.2.18-004 del 25 de mayo de 2018, por el cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado El Tinije, el Municipio de Aguazul tiene la obligación de respetar las determinantes ambientales de las áreas protegidas. Dicho acuerdo, en su Artículo Octavo, establece que las áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen determinantes ambientales de superior jerarquía, lo que implica que el municipio no puede regular el uso del suelo en el área declarada como DRMI de forma contraria a lo definido en el Plan de Manejo Ambiental.

Se determinó que la ubicación del polígono donde se adelanta la obra se encuentra dentro del DRMI Laguna El Tinije, área protegida homologada como una estrategia complementaria de conservación, con traslape en el "Corredor Ecológico de Conectividad Tinije" y el cuerpo hídrico denominado Cañada Chiquita. Esto fue corroborado mediante el Memorando 300.24-0358 del 15 de mayo de 2024, expedido por la Subdirección de Planeación Ambiental, en donde informan que efectivamente en la verificación cartográfica adelantada se identificó que el polígono se encuentra dentro de un área declarada como protegida y se denomina "El Tinije" homologada como Distrito Regional de Manejo Ambiental, por tal razón está sujeta a las disposiciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA) adoptado mediante el Acuerdo No. 200.3.2.18-004 del 25 de mayo de 2018 y Acuerdo N° 1100.02.08.012 de 2008 de esta corporación.

En primer lugar, violaron el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 80, letra j, del Decreto-Ley 2811 de 1974, que establece que la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales constituye un deterioro ambiental sancionable conforme a la Ley 1333 de 2009. La construcción de la PTAR en un área de alta importancia ecosistémica ha generado alteraciones significativas en el paisaje y afectaciones al ambiente natural. Asimismo, contravinieron los términos de la Resolución No. 300.36.21.0297 del 5 de abril de 2021, específicamente lo dispuesto en su Anexo 1: **Ficha técnica de Determinantes Ambientales Derivadas del medio natural Distritos Regionales de Manejo Integrado, Parágrafo 1° del artículo 13.** "Distritos Regionales de Manejo Integrado -DRMI. Este espacio geográfico de orden regional, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Adicionalmente, infringieron el **Acuerdo No. 200.3.2.18-004 del 25 de mayo de 2018**, por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del DRMI "El Tinije". En particular, violaron su **ARTÍCULO TERCERO**, que protege la oferta hídrica, la conectividad ecosistémica **y los valores paisajísticos**, así como su **ARTÍCULO QUINTO, PARÁGRAFO TERCERO**, que exige la obtención de permisos, licencias o concesiones ambientales previas para cualquier actividad dentro del DRMI. También incumplieron **EL ARTÍCULO OCTAVO**, que establece las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía, obligando a los municipios a armonizar sus procesos de ordenamiento territorial con las disposiciones del DRMI, lo cual no se cumplió.

Por otro lado, violaron el **Decreto 2372 de 2010**, específicamente **su artículo 37,** que exige que cualquier actividad permitida en áreas protegidas cuente previamente con los permisos o licencias otorgadas por la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

"Artículo 37. *Desarrollo de actividades permitidas.* La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización."

También incumplieron **el Acuerdo No. 1100.02.08.012 de 2008, cuyo ARTICULO SEXTO** dispone que cualquier proyecto de infraestructura dentro del DRMI debe requerir licencia ambiental o permiso de aprovechamiento de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993 y, demás normas concordantes que los modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular establezca el Gobierno Nacional y es que el mismo

Parágrafo Primero del anterior artículo Establece: "Los permisos o licencias solo se otorgarán cuando se haya comprobado mediante el respectivo estudio de impacto ambiental, o plan integral de manejo, según el caso, que la ejecución de las obras, proyectos y/o actividades, no atentan contra los recursos naturales y el ambiente del área y en tal circunstancia el titular de la licencia o permiso ambiental deberán adoptar a su costa, las medidas de protección y conservación que establezca la Corporación" requisitos que no fueron cumplidos en este caso.

Estas acciones evidencian una grave transgresión de las disposiciones ambientales aplicables, afectando ecosistemas y paisajes de alta relevancia, además de ignorar las disposiciones sobre ordenamiento y manejo de recursos naturales del DRMI "El Tinije". Por tanto, resulta procedente que la autoridad ambiental imponga las sanciones correspondientes en el marco de la Ley 1333 de 2009, junto con las medidas necesarias para mitigar los daños causados y garantizar el cumplimiento de las determinantes ambientales.

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.2.2.24-0546 de fecha 14 de junio de 2024 (F. 03-20) y, el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24-208 y el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo el artículo 11 de la ley 2387 del 2024, establece que los presuntos infractores tienen derecho a una reducción del 15 % para el caso su fuera antes del auto de formulación de cargos en el evento de acogerse a la confesión la cual se valorara en los entendidos del artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso.

De igual manera, de encontrarse inmersos en una de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la ley 2387 del 2024, usted podrá así manifestarlo al despacho por escrito.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de las empresas WK Servicios Integrales S.A.S., con NIT 900.399.045-9, y SEIMCO S.A.S., con NIT 900.726.743-1 que conforman la Unión Temporal Alcantarillado Llano Lindo Aguazul, identificada

AUTO 200-6-24-2313 **FECHA** 29 NOV 2024

con NIT 901.723.490-7, la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. ESP, con NIT 844.003.247-8, y Municipio de Aguazul, con NIT 891.855.200-9.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe a esta Corporación sobre los datos que reposan en sus registros respecto de la Unión Temporal Alcantarillado Llano Lindo Aguazul, identificada con NIT 901.723.490-7, así como la información del representante legal del mismo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.2.2.24-0546 de fecha 14 de junio de 2024 (03-20); el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.208 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a las empresas WK Servicios Integrales S.A.S., con NIT 900.399.045-9, y SEIMCO S.A.S., con NIT 900.726.743-1 que conforman la Unión Temporal Alcantarillado Llano Lindo Aguazul, identificada con NIT 901.723.490-7, la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul ESPA S.A. ESP, con NIT 844.003.247-8, y Municipio de Aguazul, con NIT 891.855.200-9, a través de su representantes legales o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024
Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda/ Abogado SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024